**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA APICULTURA URBANA**

**Ley N°21489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola**

**VISTO:** Los dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo prescrito en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley 19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; El DFL 725, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario; DFL 1/19653 que Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.147 que Crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; La Ley 20.089 que Crea Sistema Nacional De Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; la Ley N° 21.489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola; DFL N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos; EL Decreto 54, de 2013; del Ministerio de Agricultura que crea la Comisión de Apicultura; el Decreto 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Nombra ministros y ministras de estado en las carteras que indica; la Resolución Exenta N° 1557, de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero que Establece exigencias para la autorización de plaguicidas y deroga resolución nº 3.670 de 1999; la Resolución Exenta N° 8.196, de 2015, del Servicio Agrícola y Ganadero que Establece obligación de registro para apicultores y sus apiarios; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 1° del DFL 294 de 160; El Ministerio de Agricultura será la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar las industrias agropecuarias.

Que, según lo prescrito por el artículo 2° de la Ley la Ley 19.147; La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias tiene dentro de sus funciones, colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de las políticas y planes correspondientes al sector silvoagropecuario, conforme a las políticas y planes nacionales.

Que, el artículo 2° de la Ley 18.755, señala que El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Que, la Ley 21.489, en su artículo 2° señala que dicha norma tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional

Que la Ley 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola, señala en su artículo 29 que las disposiciones en ella contenidas se aplicarán también a la apicultura urbana.

Que el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 21.489 prescribe que un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las demás disposiciones que regulen materias que sean propias de la apicultura urbana.

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento contiene las disposiciones que regulan materias propias de la Apicultura Urbana a la que están sujetas todas las personas, naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos y, en particular otras materias que no han sido tratadas en la Ley de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola.

**TÍTULO II SOBRE EL EMPLAZAMIENTO DE COLMENAS**

**Artículo 2:** Todo apicultor registrado en el Registro Nacional de Apicultores y cuyas existencias se encuentren ubicadas en la ciudad u otra entidad de población, según lo dispuesto en el Plan Regulador Comunal respectivo, deberán cumplir las disposiciones de este Título.

**Artículo 3:** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se podrán emplazar colmenas en:

1. Sitios no sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria que tengan una extensión mayor a quinientos metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes, siempre que éstos tengan un uso habitacional, y respetando las disposiciones de las ordenanzas municipales.
2. Sitios no sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria que, teniendo una extensión menor a quinientos metros cuadrados, puedan reunir la superficie mínima requerida señalada en el literal a) anterior, con tal que dispongan de un acuerdo escrito con los propietarios de los predios colindantes, tengan éstos un uso habitacional o no, respetando las disposiciones de las ordenanzas municipales.
3. Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus unidades, con el consentimiento del comité de administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los que deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble, respetando siempre las ordenanzas municipales.

**Artículo 4:** La autorización y acuerdo escrito a la que se refiere el artículo 4 anterior deberá ser una declaración jurada simple, la que deberá estar disponible en caso de ser fiscalizado por el Servicio. La objeción de los predios colindantes señalados en el literal a) del articulo 4 anterior deberá ser fundada.

**Artículo 5:** Las ordenanzas municipales deberán considerar las instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria y el Servicio Agrícola Ganadero en consideración del resguardo de la salud humana y la protección del patrimonio silvoagropecuario.

**TITULO III DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES**

**Artículo 6:** Corresponderá la fiscalización de las disposiciones de la ley y del presente Reglamento al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**Artículo 7:** Las infracciones a las disposiciones de ley y del presente Reglamento, sin perjuicio de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I de la ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

**TITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1°: La autorización y acuerdo a los que hace referencia el artículo 4° letra a) y b) del presente Reglamento, en la forma prescrita por el artículo 5, se exigirán no antes de 24 meses después de la publicación del presente reglamento.